

ANTECEDENTES

- I. El 02 de mayo de 2017, la Unidad de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (**ASEA**) recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y posteriormente turnó, a través de folio electrónico número **UT/05/577/2017** a la Unidad de Gestión Industrial (**UGI**), a la Unidad de Supervisión Inspección y Vigilancia Industrial (**USIVI**) y a la Unidad de Planeación, Vinculación Estratégica y Procesos (**UPVEP**), la solicitud de acceso a la información con número de folio 1621100025317:

¿Esta dependencia cuenta con un Sistema de Información Geográfica (independientemente de si este es público o solo para consulta interna de la dependencia)? En caso de que este exista, solicito un listado exhaustivo sobre las cada una de las coberturas geográficas generadas por la ASEA, así como sus fechas de actualización, con las que se cuenta." (sic)

- II. Que mediante correo electrónico, de fecha 02 de mayo de 2017, la **UGI** informó a la Unidad de Transparencia de la ASEA lo siguiente:

"Es un tema de planeación" (sic)

- III. Que mediante correo electrónico, de fecha 02 de mayo de 2017, la **USIVI** informó a la Unidad de Transparencia de la ASEA lo siguiente:

"En atención a lo solicitado, le informo que esta Unidad, conforme a las atribuciones conferidas en el Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, no es competente para atender la solicitud de información identificada con el número 1621100025317.

Por lo anterior me permito recomendarle a la Unidad de Planeación, Vinculación Estratégica y Procesos de esta agencia" (sic)

- IV. Que por oficio número **ASEA/DE/UPVEP/DGPTI/0153/2017**, de fecha 04 de mayo de 2017, la Dirección General de Procesos y Tecnologías de Información (**DGPTI**), adscrita a la **UPVEP**, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

Sobre el particular, le comunico que de conformidad con las atribuciones establecidas en el artículo 21 fracciones IV y XI del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, se tiene a bien informar que con el principio de máxima publicidad, y después de una búsqueda exhaustiva

**RESOLUCIÓN NÚMERO 212/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100025317**

en los archivos físicos, electrónicos y bases de datos que obran en la Dirección General de Procesos y Tecnologías de Información (DGPTI), no se localizó información oficial referente a "¿Esta dependencia cuenta con un Sistema de Información Geográfica (independientemente de si este es público o solo consulta interna de la dependencia)?"

Circunstancias de tiempo: *La búsqueda efectuada versó del 02 de mayo de 2016 a la fecha de ingreso de la solicitud en comento, de conformidad con el Criterio 9/13, del periodo de búsqueda de la información cuando no se precisa en la solicitud de información, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).*

Circunstancias de lugar: *En los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos con que cuenta la Dirección General de Procesos y Tecnologías de la Información.*

Motivo de la inexistencia.- *Si bien esta Dirección General cuenta con la atribución para la contratación de servicios, incluyendo programas y licenciamientos, destinados a las Unidades Administrativas de la Agencia, al 02 de mayo de 2017 no se ha realizado la contratación de licenciamiento de un Sistema de Información Geográfica.*

Por lo anteriormente expuesto, la información solicitada es inexistente; en ese tenor y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita el Comité de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, confirme la inexistencia que por el presente se manifiesta."(sic)

CONSIDERANDOS

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la declaración de inexistencia de información que realicen los titulares de las Áreas de la **ASEA**, en los términos que establecen los artículos 6º, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 65, fracción II y 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracción II y 138, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).
- II. Que los artículos 13 de la LFTAIP y el 19 de la LGTAIP, indican que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados; sin embargo, en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

RESOLUCIÓN NÚMERO 212/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100025317

- III. Por su parte, el artículo 20 de la LGTAIP, indica que ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en dicha Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- IV. Que los artículos 130, párrafo cuarto de la LFTAIP y 129 de la LGTAIP, establecen que: "los sujetos obligados **deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita".
- V. Que los artículos 138 de la LGTAIP y 141 de la LFTAIP, determinan que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado el Comité de Transparencia:
- "...
II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;
..."
- VI. Que los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, establecen que la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.
- VII. Que mediante oficio número **ASEA/DE/UPVEP/DGPTI/0153/2017**, la **DGPTI**, como unidad administrativa competente, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente IV, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La **DGPTI** manifestó ser competente para conocer de la información solicitada de conformidad con las atribuciones establecidas en el artículo 21, fracciones IV y XI del Reglamento Interior de la ASEA; no obstante, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva no localizó la información requerida por el solicitante, lo anterior debido a que en la ASEA no se ha realizado la contratación de licenciamiento de un Sistema de Información Geográfica.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que de conformidad con lo señalado por la **DGPTI** a

RESOLUCIÓN NÚMERO 212/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100025317

través de su oficio número **ASEA/DE/UPVEP/DGPTI/0153/2017**, se justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada, de la siguiente manera:

- **Circunstancias de modo:** La **UNR** efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos con que cuenta dicha Unidad; no obstante, no localizó la información solicitada, lo anterior debido a que en la ASEA no se ha realizado la contratación de licenciamiento de un Sistema de Información Geográfica.
- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada por la **DGPTI** versó del 02 de mayo de 2016 al 02 de mayo de 2017 (fecha de presentación de la solicitud que nos ocupa), lo anterior de conformidad con lo establecido en el Criterio 09/13 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) el cual dispone lo siguiente:

“Periodo de búsqueda de la información, cuando no se precisa en la solicitud de información. El artículo 40, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, señala que los particulares deberán describir en su solicitud de información, de forma clara y precisa, los documentos requeridos. En ese sentido, en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que requiere la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud. Lo anterior permite que los sujetos obligados cuenten con mayores elementos para precisar y localizar la información solicitada.”

- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda efectuada se realizó en los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos con que cuenta esa Dirección.

Por tanto, se estima que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en los párrafos que anteceden, por lo que no es materialmente posible reponer el acto, solicitando la **DGPTI** a este Comité de Transparencia que confirmara la declaración de inexistencia de la información antes transcrita.

De lo antes expuesto, se desprende que la **DGPTI**, realizó una búsqueda exhaustiva durante el período comprendido del 02 de mayo de 2016 al 02 de mayo de 2017 (fecha de presentación de la solicitud que nos ocupa), lo anterior de conformidad con el Criterio arriba citado, en sus archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de

**RESOLUCIÓN NÚMERO 212/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100025317**

datos, y en tal sentido, manifestó que aun contando con las atribuciones que le confiere el artículo 21, fracciones IV y XI del Reglamento Interior de la ASEA, no identificó documentos relacionados con la petición, lo anterior debido a que no se ha realizado la contratación de licenciamiento de un Sistema de Información Geográfica; por ello, éste Comité una vez analizadas las manifestaciones de la **DGPTI**, el sustento normativo en el que se apoya y una vez señaladas las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia, se estima que en el presente caso se actualiza la hipótesis prevista en los artículos 13 de la LFTAIP; 19 y 20 de la LGTAIP y en consecuencia, resultan aplicables los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la declaración de inexistencia de la información, en apego a lo establecido en los artículos 13 y 143 de la LFTAIP, 19, 20 y 139 de la LGTAIP; por lo que se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **confirma** la declaración de inexistencia de la información señalada en el Antecedente IV, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución, con fundamento en los artículos 141, fracción II de la LFTAIP y 138, fracción II de la LGTAIP.

SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Transparencia de la ASEA para notificar la presente Resolución a la **DGPTI** adscrita a la **UPVEP**; así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; esto, en términos de los artículos 147 LFTAIP y 142 de la LGTAIP.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la ASEA el 29 de mayo de 2017.



Armando Federico Negrete Martínez.
Suplente del Presidente del Comité de Transparencia de la ASEA.

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



RESOLUCIÓN NÚMERO 212/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100025317

Arturo Roberto Calvo Serrano.

Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la ASEA.

José Isidro Tineo Méndez.

En suplencia por ausencia del Titular de la Dirección General de Vinculación Estratégica, en términos de los artículos 20, fracción XII, y 48 del Reglamento Interior de la ASEA

ARCS/JITM/JMBV/CI/CG/JETM